



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00306-00  
Demandante: ROSMERI SIMANCA VILLAFANE  
Demandado: NELLY MARÍA ARRIETA BAYONA  
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

#### INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **ROSMERI SIMANCA VILLAFANE, contra NELLY MARÍA ARRIETA BAYONA**, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente señalar fecha para la audiencia establecida en los Arts. 372 y 373 del C.G.P. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, septiembre 05 de 2022

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

#### **JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** septiembre 05 de 2022

Visto el informe secretarial, se observa que la demandada **NELLY MARÍA ARRIETA BAYONA**, se notificó por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2020, con la presentación de la contestación y excepciones de mérito el día 30 de junio de 2022, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante en fecha 18 de julio de 2022; quien a su vez recorrió las mismas el 03 de agosto de 2022. Por la cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** fecha para celebrar la audiencia para el día **28 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **ROSMERI SIMANCA VILLAFANE, contra NELLY MARÍA ARRIETA BAYONA**, radicado bajo el número 2020-306.

**SEGUNDO:** Cítese a **ROSMERI SIMANCA VILLAFANE**, en calidad de demandante, y a **NELLY MARÍA ARRIETA BAYONA**, en calidad de demandada, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **28 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará y participen en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en el trámite del proceso, a fin de que de ser posible se resuelva este conflicto mediante este mecanismo alternativo. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "LIFESIZE", "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos [mishijossonmitodo123@hotmail.com](mailto:mishijossonmitodo123@hotmail.com) (parte demandante) y [nellyarrieta0951@gmail.com](mailto:nellyarrieta0951@gmail.com) (demandada) las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

**CUARTO:** Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00306-00  
Demandante: ROSMERI SIMANCA VILLAFANE  
Demandado: NELLY MARÍA ARRIETA BAYONA  
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

**QUINTO:** Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y, además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

**SEXTO:** Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

**SÉPTIMO:** Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO:** Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alterno o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

**NOVENO:** Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e00ba6f00659e7d5416847fe8bb4bc6331e8f3159f2fa40e025c9329d2ff578**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00718-00

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Demandado: CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA, LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO, ORLANDO JOSÉ BARRIOS AMADOR, Y GUILLERMO ALFONSO GARCÍA MACÍAS

DEMANDADO: ELVIS YEPES VASCO Y JESUS CALDERON GONZALEZ

Rad. No. 2021-718-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022

Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva singular de **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, contra **CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA, LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO, ORLANDO JOSÉ BARRIOS AMADOR, Y GUILLERMO ALFONSO GARCÍA MACÍAS**, estaría pendiente fijar fecha para celebrar audiencia, pero se advierte, que no se ha hecho el debido registro del emplazamiento del demandado **ORLANDO JOSÉ BARRIOS AMADOR**. SÍRVASE PROVEER.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se advierte que lo pertinente sería fijar fecha para celebrar audiencia, pero al revisar el expediente digital se observa que no se ha realizado la inclusión del nombre del demandado **ORLANDO JOSÉ BARRIOS AMADOR**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como fue ordenado en auto que libró mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2021 en su numeral 4°, donde se ordenó emplazar al mencionado.

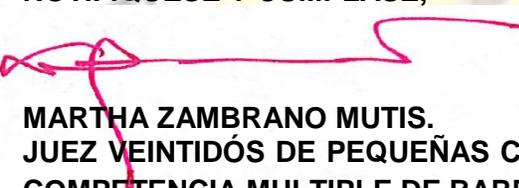
Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Estarse a lo resuelto mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021 en su numeral 4°.

SEGUNDO: Por secretaria inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e1b7cbfb60cfcdb902281d3b484516625159d92afed9d43d87e7fa2b49ffd**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2021-00797-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR,  
DEMANDADOS: MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO Y DAVID DANIEL PEÑA PÉREZ

RAD. NO. 2021-00797-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR**, contra **MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO Y DAVID DANIEL PEÑA PÉREZ**, se encuentra pendiente resolver solicitud de medida cautelar. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO** identificado con la CC. No. 85.155.127, como empleado de la sociedad MILENIUM PHONE CENTER S.A con NIT: 830.050.856. Líbrense los oficios de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINÉ REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b335b665ca13eecaec81a2b78ce7366fa9917a2047812173e52aafe0c1dde4fa**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418922 2021 00847 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST".  
DEMANDADO: BERTA GONZÁLEZ RUBIO y MARÍA ELENA BARRIOS AYAZO

Rad No. 2021-847-00

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"**, en contra de **BERTA GONZÁLEZ RUBIO y MARÍA ELENA BARRIOS AYAZO**, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para celebración de audiencia. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I. P, septiembre 05 de 2022

**LORAINE REYES GUERRERO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** septiembre 05 de 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se advierte que se hace necesario requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Piojó, para que en el término de la distancia se sirva remitir el proceso ejecutivo físico radicado No. 2018-00005, lo anterior en el entendido que la parte demandada solicitó prueba grafológica, sobre el título presentado para el cobro judicial, y puesto que el mismo fue repartido como demanda virtual, no se cuenta con el título original para poder llevar a cabo tal dictamen.

Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ, para que en el término de la distancia se sirva remitir el Expediente Físico del proceso ejecutivo radicado en ese despacho bajo el No. 2018-00005, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Código de verificación: **f183989653da14bc69927973601e752cb3a03b9dc0beac152c4f9cb185da1913**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189 022 2021 00885 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: J.R INVERSIONES S.A.S.  
DEMANDADO: DISMARKETING G&P S.A.S.

Rad. No. 2021-00885-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.

Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva singular impetrada por J.R INVERSIONES S.A.S, contra G&P MARKETING Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. "DISMARKETING G&P S.A.S", se advierte que se hace necesario dar traslado de la contestación de demanda a la parte demandante, puesto que se observa que en el memorial de contestación no se envió a la dirección electrónica del demandante que figura en el certificado de existencia y representación legal de la misma. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.**

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este despacho ordenará correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días del escrito contentivo de la contestación y las excepciones formuladas por la parte demandada G&P MARKETING Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. "DISMARKETING G&P S.A.S", teniendo en cuenta que no se acreditó, por parte de éste el cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 1, del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que enuncia:

***Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

**Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** Subrayado y negrillas fuera de texto

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada G&P MARKETING Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. "DISMARKETING G&P S.A.S, a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie acerca de las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f96c358683cf92a5285d95f7344a403ff8107d1df0e23051e16054f4c43cd31**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 0106200

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO RENE TOVAR VERDEZA, Y JAIRO ARTURO DURAN PÉREZ

Rad. No. 2021-01062-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.

Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **UNIFIANZA S.A., contra GUILLERMO RENE TOVAR VERDEZA Y JAIRO ARTURO DURAN PÉREZ**, se encuentra pendiente realizar el traslado de las excepciones formuladas. SÍRVASE PROVEER.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.**

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado advierte que la parte demandada en el presente proceso se encuentra compuesta por **GUILLERMO RENE TOVAR VERDEZA Y JAIRO ARTURO DURAN PÉREZ**.

Pues bien, se tiene que la diligencia de notificación se surtió a través de mensaje de datos y fue aportada el día **12** de julio de 2022, por la parte demandante, y el día 18 de julio de 2022, a través de apoderado judicial el demandado **GUILLERMO RENE TOVAR VERDEZA**, allegó contestación de demanda y formulación de excepciones.

Por otra parte, el demandado **JAIRO ARTURO DURAN PÉREZ**, fue notificado el mismo día, por lo que en lo que respecta se tendrá por no contestada la demanda, y se tendrá por notificado al mismo, en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, este despacho ordenará correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días del escrito contentivo de la contestación y las excepciones formuladas por la parte demandada **GUILLERMO RENE TOVAR VERDEZA**, teniendo en cuenta que no se acreditó, por parte de éste el cumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo 1, del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, que enuncia:

**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

**Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Subrayado y negrillas fuera de texto.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

**PRIMERO:** Correr traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada **GUILLERMO RENE TOVAR VERDEZA**, a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie acerca de las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 0106200

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO RENE TOVAR VERDEZA, Y JAIRO ARTURO DURAN PÉREZ

**SEGUNDO:** Téngase a JORGE SIADO CANTILLO CC 7.474.829 y T.P.26.606 del CSJ, y a WILFRIDO JOSÉ CERVANTES MERCADO CC 72.071.627 Y T.P. 90.852, como apoderados judiciales del demandado **GUILLERMO RENE TOVAR VERDEZA** en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**



Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en  
**Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d37aefeba56045ed5dd811944dbd9e096b6931fd6bb0a254b3f631d168f37b6**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 08-00141-89-022-2022-00472-00

Demandante: ANA KARINA DE LOS MILAGROS PÉREZ RIVAS

Demandado: YANELA GONZÁLEZ SANCLEMENTE y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: AUTO ADMITE

Rad. No. 2022-00472

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de pertenencia impetrada por **ANA KARINA DE LOS MILAGROS PÉREZ RIVAS CC 39.142.694**, contra **YANELA GONZÁLEZ SANCLEMENTE CC 38.864.789 y PERSONAS INDETERMINADAS**, el apoderado de la parte demandante allego escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
SEPTIEMBRE 05 DE 2022**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de Pertenencia, interpuesta por **ANA KARINA DE LOS MILAGROS PÉREZ RIVAS CC 39.142.694**, contra **YANELA GONZÁLEZ SANCLEMENTE CC 38.864.789 y PERSONAS INDETERMINADAS**, y personas indeterminadas, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio sobre bien mueble presentada por **ANA KARINA DE LOS MILAGROS PÉREZ RIVAS CC 39.142.694**, contra **YANELA GONZÁLEZ SANCLEMENTE CC 38.864.789 y PERSONAS INDETERMINADAS**. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días, de conformidad con el artículo 369 del CGP.
2. Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición correspondiente al bien mueble, vehículo de placas BIF-373, Clase Camioneta, Marca Ford, Línea F-150, modelo 1997, carrocería pico (Pick Up), color blanco, serie y chasis Nos.1FTDX0863VKA73803, cilindraje 5400, servicio particular, en la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA ANTIOQUIA, que se pretende adquirir por prescripción.
3. Ordenar el emplazamiento de la demandada YANELA GONZÁLEZ SANCLEMENTE CC 38.864.789 y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien mueble, Vehículo de placas placas BIF-373, para que comparezcan a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del presente demandad de pertenencia dentro del proceso adelantado por ANA KARINA DE LOS MILAGROS PÉREZ RIVAS CC 39.142.694. Indíquesele además a YANELA GONZÁLEZ SANCLEMENTE CC 38.864.789 y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien mueble, Vehículo de placas placas BIF-373, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
4. Téngase a CARLOS ROMERO SÁNCHEZ C.C. 8.708.697 y T.P. 46.973 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINÉ REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 08-00141-89-022-2022-00472-00

Demandante: ANA KARINA DE LOS MILAGROS PÉREZ RIVAS

Demandado: YANELA GONZÁLEZ SANCLEMENTE y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: AUTO ADMITE



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
008

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf5f47f94260345bfa9af0d5a7282ddc94ed8780ffb3fe798436cafa03609e4**

Documento generado en 05/09/2022 01:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00544-00

Demandante: LAVANDERÍA UNIVERSAL S.A.S.

Demandado: CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00544-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por LAVANDERÍA UNIVERSAL S.A.S. con NIT 802.023.177-3, contra CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. con NIT 901.138.884-6, junto con el anterior escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en facturas de venta, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de por LAVANDERÍA UNIVERSAL S.A.S. con NIT 802.023.177-3, contra CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. con NIT 901.138.884-6, por las siguientes sumas;
  - Factura número FV-LU388, de fecha veintisiete de noviembre de 2020 por la suma de UNMILLÓN DOSCIENTOS DOCEMIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.212.145). Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - Factura número FV-LU432, de fecha treinta de diciembre de 2020 por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.515.795). Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - Factura número FV-LU466, de fecha treinta de enero de 2021 por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.280.664). Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - Factura número FV-LU498, de fecha veintisiete de febrero de 2021 por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$2.846.550). Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegare a poseer el demandado CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

NS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00544-00

Demandante: LAVANDERÍA UNIVERSAL S.A.S.

Demandado: CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

S.A.S. con NIT 901.138.884-6, en las siguientes entidades bancarias y financieras; BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO GANADERO BBVA, DAVIVIENDA, SCOTIA BANK, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO DE CRÉDITO, , BANCO CORPOBANCA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO SERFINANZA, BANCO PICHINCHA. Límitese este embargo hasta por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 16.250.000).

3. Decrétese el embargo de las cuentas de cobro o facturas por pagar que la demandada CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. con NIT 901.138.884-6, tenga o llegare a tener a su favor en MEDISANITAS S.A.S. COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA. Se advierte que no se libraré oficio de rigor hasta tanto se aporte el correo electrónico de la entidad receptora de la medida. Límitese este embargo hasta por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 16.250.000).
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).
5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
6. Téngase al Dr. JUAN CARLOS LONDOÑO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614fd1e7996d55b26b39a7afb73878c0a316e104690fc3811d7765bd193f934d**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00551-00

Demandante: BANCO AV VILLAS.

Demandado: MARIA ELENA PADILLA CAMACHO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00551-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO AV VILLAS con NIT 860.035.827-5, contra MARIA ELENA PADILLA CAMACHO con C.C. 32.765.312, junto con el anterior escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en dos pagarés, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de BANCO AV VILLAS con NIT 860.035.827-5, contra MARIA ELENA PADILLA CAMACHO con C.C. 32.765.312, por las siguientes sumas contenidas en los pagarés aportados:
  - **Por el PAGARÉ No. 2140590:**  
La suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 3.169.885) por concepto de capital de la obligación. Más la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$ 628.971) por concepto de intereses remuneratorios pactados y liquidados en el pagaré. Más la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 260.757) por concepto de intereses moratorios pactados y liquidados en el pagaré. Más los intereses moratorios que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - **Por el PAGARÉ No. 4960792012218576:**  
La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 2.747.255) por concepto de capital de la obligación. Más la suma de CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 48.036) por concepto de intereses remuneratorios pactados y liquidados en el pagaré. Más la suma de OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 87.692) por concepto de intereses moratorios pactados y liquidados en el pagaré. Más los intereses moratorios que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 09 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00551-00

Demandante: BANCO AV VILLAS.

Demandado: MARIA ELENA PADILLA CAMACHO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegare a poseer el demandado MARIA ELENA PADILLA CAMACHO con C.C. 32.765.312, en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO CAJA SOCIAL, PICHINCHA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, POPULAR, BBVA, BANCOLOMBIA, DE BOGOTA, AV VILLAS. Límitese este embargo hasta por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 10.400.000).
3. Decrétese el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-73191 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Barranquilla, de propiedad del demandado MARIA ELENA PADILLA CAMACHO con C.C. 32.765.312. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).
5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c58faecb6100694dc1ba0d8db4ed2f15a3ab760a158b26f13596c24b223e2db**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00576-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: ORLANDO JOSÉ PINEDA MENCO  
DEMANDADO: NORA JUDITH NAVARRO TORRES  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00576-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **ORLANDO JOSÉ PINEDA MENCO CC 72.137.542 contra NORA JUDITH NAVARRO TORRES CC 26.879.729**, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaría

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, SEPTIEMBRE 05 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio a favor de **ORLANDO JOSÉ PINEDA MENCO CC 72.137.542 contra NORA JUDITH NAVARRO TORRES CC 26.879.729**, por la suma de **\$4.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el 25 de octubre de 2020 hasta el 25 de abril de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 26 de abril de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **NORA JUDITH NAVARRO TORRES CC 26.879.729**, identificado con folio de matrícula No 040-294444 de la oficina de Instrumentos Público de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría librense los correspondientes oficios de embargo.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00576-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: ORLANDO JOSÉ PINEDA MENCO  
DEMANDADO: NORA JUDITH NAVARRO TORRES  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed914c5c74a6f5f0ab9d836c3c6627bfceeee7a5720c0a3353f78b18a579c74a**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00577-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: AUTOPARTES S.A.S  
DEMANDADO: COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO COOTRANSCOLTDA"  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00577-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **AUTOPARTES S.A.S NIT 900018756-3**, contra **COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO COOTRANSCOLTDA" NIT 800161062 -9**, la apoderada de la parte demandante aportó escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en unas facturas de venta, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

Advierte el despacho, que se relaciona la factura electrónica Nro. BQ 41504, pero la misma no cumple con el requisito establecido por el C. Co en su artículo 774 numeral 2:

**“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Conforme a lo anterior, se observa que la factura en mención, adolece de constancia de recibido, por lo cual, en la parte resolutive de esta providencia, se negará el mandamiento de pago, en relación a la factura mencionada, puesto que no cumple con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que no resulta una obligación expresa, clara y exigible.

Por otra parte, la factura No. BQ41486, observa el despacho que no está dirigido al hoy demandado **COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO COOTRANSCOLTDA" NIT**, sino a SISTEMA DE TRASPORTE MASIVO S.A., por lo que también se negará el mandamiento de pago en relación a la factura mencionada, puesto que no cumple con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que o es una obligación expresa, clara y exigible.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 617 Y 774 y ss del C.CO., este Juzgado,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00577-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: AUTOPARTES S.A.S  
DEMANDADO: COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO COOTRANSCOLTDA"  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

#### RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **AUTOPARTES S.A.S NIT 900018756-3**, contra **COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO COOTRANSCOLTDA" NIT 800161062 -9**, por las siguientes sumas de dinero:

-La suma de **\$190.400.00** correspondientes a la Factura de Venta No. FEBQ 609, dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-La suma de **\$154.074.00** correspondientes a la Factura de Venta No. FEBQ 941, dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-La suma de **\$90.440.00** correspondientes a la Factura de Venta No. FEBQ 969, dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-La suma de **\$143.990.00** correspondientes al saldo insoluto de la Factura de Venta No. FEB 1052, dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo en bloque del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO de propiedad del demandado **COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO COOTRANSCOLTDA" NIT** identificado con MATRICULA MERCANTIL NUMERO 701.993, para que sea inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría librense los correspondientes oficios de embargo.

3. Ordenar el embargo del remanente que posea o llegare a poseer el demandado **COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO COOTRANSCOLTDA" NIT**, en el siguiente proceso donde funge como demandado: 08001405300420210000600. que cursa en el **Juzgado 04 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla**. Por secretaría librar y enviar los oficios al correo electrónico que posteriormente aporte el demandante.

4. Ordenar el embargo del remanente que posea o llegare a poseer el demandado **COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO COOTRANSCOLTDA" NIT**, en el siguiente proceso 08001405301320220015100, que cursa en el **Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla**. Por secretaría librar y enviar los oficios al correo electrónico que posteriormente aporte el demandante.

5. Abstenerse el despacho, de oficiar a TRANSUNION para que indique los productos financieros que posea el demandado, atendiendo a que la apoderada cuenta con mecanismos legales para obtener la información requerida, como lo es la figura del derecho de petición, lo anterior, acorde a lo establecido en el art. 78 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00577-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: AUTOPARTES S.A.S  
DEMANDADO: COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO COOTRANSCOLTDA"  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde6d1aefc156515c559cd350cadd0dc8fda5e8e3a65368c2829a51450603d35**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00585-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

DEMANDADO: JACQUELINE FÁTIMA MORA SUAREZ, JAIRO ENRIQUE ARANGO VAN HOUTEN, Y JOCELIN ESTEFFANY RUIZ MORA.

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00585-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**, contra **JACQUELINE FÁTIMA MORA SUAREZ, JAIRO ENRIQUE ARANGO VAN HOUTEN, y JOCELIN ESTEFFANY RUIZ MORA**, el apoderado demandante subsano demanda. SÍRVASE PROVEER.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Contrato de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** con NIT 860.002.180-7, contra **JACQUELINE FÁTIMA MORA SUAREZ con CC. 32.683.217, JAIRO ENRIQUE ARANGO VAN HOUTEN con CC. 8.691.072 , y JOCELIN ESTEFFANY RUIZ MORA con CC. 1.042.424.847**, por la suma de **\$ 20.936.709** por concepto de cánones de arrendamiento por los periodos de 01 marzo de 2020 a 31 de octubre de 2020; más los cánones de arrendamiento que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **JACQUELINE FÁTIMA MORA SUAREZ con CC. 32.683.217, JAIRO ENRIQUE ARANGO VAN HOUTEN con CC. 8.691.072 , y JOCELIN ESTEFFANY RUIZ MORA con CC. 1.042.424.847**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CITY BANK, BANCOLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCOOMEVA BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX, BANCAMIA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$31.405.063**

3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de **JACQUELINE FÁTIMA MORA SUAREZ con CC. 32.683.217**, identificados con folio de matrícula No 041-103669, ubicado en la dirección Carrera 16A Calle 58 y 59 # Urbanización Puerta de Oro Lote N° 5 Manzana 2 Parqueadero 156 del municipio de Soledad, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00585-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

DEMANDADO: JACQUELINE FÁTIMA MORA SUAREZ, JAIRO ENRIQUE ARANGO VAN HOUTEN, Y JOCELIN ESTEFFANY RUIZ MORA.

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de **JOCELIN ESTEFFANY RUIZ MORA** con CC. 1.042.424.847, identificado con folio de matrícula No 040-365126, ubicado en la dirección Carrera 73 # 91-83 Conjunto Bifamiliar Quintas del Puerto S5-5 Vivienda #50 dela ciudad de Barranquilla, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

5.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. Téngase a la **Dra. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00585-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

DEMANDADO: JACQUELINE FÁTIMA MORA SUAREZ, JAIRO ENRIQUE ARANGO VAN HOUTEN, Y JOCELIN ESTEFFANY RUIZ MORA.

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO



Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b2c9bc7d2a6766fe814522a86f2bfb20052b249333d81a04c1580fe0067afb**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00594-00

Demandante: BANCO AV VILLAS.

Demandado: RAFAEL ENRIQUE ALVAREZ RUIZ.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00594-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO AV VILLAS con NIT 860.035.827-5, contra RAFAEL ENRIQUE ALVAREZ RUIZ con C.C. 8.681.097, junto con el anterior escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de BANCO AV VILLAS con NIT 860.035.827-5, contra RAFAEL ENRIQUE ALVAREZ RUIZ con C.C. 8.681.097, por las siguientes sumas contenidas en el pagaré aportado;

• **Por el PAGARÉ No. 2493639:**

La suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 17.213.399) por concepto de capital de la obligación. Más la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$ 2.179.941) por concepto de intereses remuneratorios pactados y liquidados en el pagaré, más la suma de QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$ 502.227) por concepto de intereses moratorios pactados y liquidados en el pagaré, más los intereses moratorios que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 26 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

• Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegare a poseer el demandado RAFAEL ENRIQUE ALVAREZ RUIZ con C.C. 8.681.097, en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO CAJA SOCIAL, PICHINCHA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, POPULAR, BBVA, BANCOLOMBIA, DE BOGOTA, AV VILLAS. Límitese este embargo hasta por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 29.800.000).

3. Decrétese el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 144-19328 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Chinú - Córdoba, de propiedad del demandado RAFAEL ENRIQUE ALVAREZ RUIZ con C.C. 8.681.097. No se decretará

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

NS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00594-00

Demandante: BANCO AV VILLAS.

Demandado: RAFAEL ENRIQUE ALVAREZ RUIZ.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1e284fe233a529e098c2ebbe4e64f8873cc92559eb7a0708dd583b1582a815**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00596-00

Demandante: ORFELINA RUEDA DE GÓMEZ.

Demandado: GB INVESTMENT S.A.S.

Asunto: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00596-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 5 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ORFELINA RUEDA DE GÓMEZ con C.C. 28.493.395, contra GB INVESTMENT S.A.S. con NIT. 901.145.981-1, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 5 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por ORFELINA RUEDA DE GÓMEZ con C.C. 28.493.395, contra GB INVESTMENT S.A.S. con NIT. 901.145.981-1.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a **plazo o condición** y una u otra se hayan cumplido.

No obstante, el artículo 114 numeral segundo del C.G.P., indica la necesidad de la constancia de ejecutoria para las providencias que se presenten como título ejecutivo. Nótese que dentro de los documentos que se allegan como título ejecutivo no se aprecia la constancia de que trata el mencionado artículo. Por lo tanto, la copia de la providencia arrimada no puede ostentar la calidad de título ejecutivo ni puede llegar a serlo.

Amén de lo anterior se observa que nada se manifiesta con respecto a lo ordenado al demandante en el numeral 3º de la providencia del 17 de septiembre de 2020 proferida por la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTIA Y COMERCIO.

En consecuencia, el documento aportado como base de recaudo, no cumple a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del C.P.G., por cuanto de él no se desprende el requisito de exigibilidad, por lo cual, en la parte resolutive de esta providencia, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por la parte demandante **ORFELINA RUEDA DE GÓMEZ con C.C. 28.493.395, contra GB INVESTMENT S.A.S. con NIT. 901.145.981-1.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00596-00

Demandante: ORFELINA RUEDA DE GÓMEZ.

Demandado: GB INVESTMENT S.A.S.

Asunto: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88829d0d0d39096d2e5ad9d25b9e401559dceb488beee968169bf39ceb4f08c**

Documento generado en 05/09/2022 11:43:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00597-00  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION.  
Demandado: FERNANDO RAFAEL ALVAREZ OROZCO  
Asunto: ADICION AL MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-  
00597-00 INFORME  
SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por el CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION con NIT. 901.233.808-2, contra FERNANDO RAFAEL ALVAREZ OROZCO con C.C. 8.739.568, mediante escrito la apoderada demandante solicita adición al mandamiento de pago. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
SEPTIEMBRE 05 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la SOLICITUD de adición al mandamiento de pago.

#### CONSIDERACIONES:

Este despacho mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, el cual se notificó por estado el día 24 de agosto de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago de conformidad a las pretensiones señaladas por la demandante.

Ahora bien, la apoderada demandante mediante escrito presentado al despacho el día 26 de agosto de 2022, solicita adición del mandamiento de pago en virtud a que no se ordenó por concepto del pago de las expensas comunes de administración que en lo sucesivo se ocasionen dentro del proceso.

Este despacho observa que se omitió en ordenar mandamiento de pago por dicho concepto, lo cual es procedente por encontrarse ajustada a derecho, teniendo como fundamento lo indicado en art., 287 del CGP:"

(...)

*"Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.  
Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

En consideración a lo anterior, este Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADICIONAR** al numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2022, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION con NIT. 901.233.808-2, y en contra FERNANDO RAFAEL ALVAREZ OROZCO con C.C. 8.739.568, en el sentido de librar mandamiento ejecutivo por las expensas comunes de administración que en lo sucesivo se ocasionen dentro del proceso, el cual quedará así:

"1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION con NIT. 901.233.808-2, contra FERNANDO RAFAEL ALVAREZ OROZCO con C.C. 8.739.568, por el Certificado de Administración aportado, la siguiente suma; TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$ 3.177.624) por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora tal y como se discrimina en la demanda. Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que cada una de las cuotas de administración se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total. Más las costas del proceso y agencias en derecho, **más las cuotas que se vayan generando en el transcurso del presente proceso; más los intereses moratorios por cada cuota desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.**

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación."

**SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia junto al auto de fecha 23 de agosto de 2022 el cual libró mandamiento de pago**, en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00597-00  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION.  
Demandado: FERNANDO RAFAEL ALVAREZ OROZCO  
Asunto: ADICION AL MANDAMIENTO DE PAGO

Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb6b7e06065c2096c5860b963a3bf3fe57bd939027e80be6d57df4d79993c52**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00600-00  
Demandante: OSWALDO JOSE DE ANDREIS MAHECHA.  
Demandado: FUNDASALUD.

Rad. No. 2022-00600-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 5 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de sucesión, impetrada por OSWALDO JOSE DE ANDREIS MAHECHA con C.C. 2.539.727, contra FUNDASALUD con NIT 802.018.708-4, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 5 DE 2022.**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda monitoria, impetrada por OSWALDO JOSE DE ANDREIS MAHECHA con C.C. 2.539.727, en contra FUNDASALUD con NIT 802.018.708-4.

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta la clase de proceso que desea instaurar la parte actora, el despacho advierte que conforme al artículo 419 del Código General del Proceso, el proceso monitorio va encaminado únicamente a pretender el pago de una obligación en dinero que sea de mínima cuantía, conforme al artículo 25 del C.G.P, las demandas serán de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Qué, siguiendo esa línea de estudio, en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P, para la determinación de la cuantía en el caso que nos ocupa, se establece; *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se observa que el valor total de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el valor de la obligación contractual señalada por el demandante más los intereses causados y liquidados hasta la fecha de la presentación de la demanda, es la suma de \$ 44.300.580, siendo que la mínima cuantía fijada para este año conforme al incremento del salario mínimo, alcanza la suma de \$ 40.000.000, por lo cual resulta claro que estamos ante un proceso de menor cuantía.

Por todo lo anterior, es claro que, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, no resultaría posible tramitarse como un proceso monitorio sino más bien como un verbal, ahora bien, teniendo en cuenta que el actor tiene la facultad de elegir como hacer valer sus derechos conforme a la Ley, y el deber del Juez para redirigir la demanda para que se ajuste a la normatividad vigente, el despacho encuentra acorde mantener la demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que la parte demandante subsane los defectos de los cuales adolece y se señalan a continuación:

- La parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda al límite de cuantía del proceso monitorio, o en todo caso si su elección va encaminada al valor total de las pretensiones por el valor de \$44.300.580, deberá manifestárselo al despacho y se tendrá presentada la demanda como un proceso verbal.
- Siendo que se pretenda ajustar la demanda a un proceso verbal o monitorio, se deberá aportar la constancia de haberse agotado la conciliación extrajudicial como cumplimiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta la improcedencia de la medida cautelar solicitada.
- Conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el poder aportado se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ahora bien, en caso de ajustarse la demanda a un proceso verbal, se deberá realizar las correcciones oportunas al poder referente a la clase del proceso. (Art 74 del C.G.P.)
- Con base al numeral 6 del artículo 82 del C.G.P, deberá indicar los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00600-00  
Demandante: OSWALDO JOSE DE ANDREIS MAHECHA.  
Demandado: FUNDASALUD.

- Referente al correo electrónico del demandado, se debe informar de donde se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.
- Teniendo en cuenta la improcedencia de la medida cautelar solicitada, se debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico y acreditar el recibido del mensaje de datos, conforme al penúltimo inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6cc661c9c42bede24e9dc10a19a805bc45315db62a48bb4e4e7cb18fade0a2**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00602-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA.

Demandado: NINOSKA SUAREZ MARIMON.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00602-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO DE BOGOTA con NIT 860.002.964-4, contra NINOSKA SUAREZ MARIMON con C.C. 32.786.012, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su admisión. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de por BANCO DE BOGOTA con NIT 860.002.964-4, contra NINOSKA SUAREZ MARIMON con C.C. 32.786.012, por la siguiente suma contenida en el PAGARÉ No. 656126357;

La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 35.081.079) por concepto de capital de la obligación, más la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$ 2.684.212) por concepto de intereses corrientes desde el 06 de enero del 2022 y hasta el 24 de junio del 2022, más los intereses moratorios que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma. Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegare a poseer el demandado NINOSKA SUAREZ MARIMON con C.C. 32.786.012, en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, AV VILLAS, DE OCCIDENTE, AGRARIO, CAJA SOCIAL, CORP BANCA, HELM BANK, GNB SUDAMERIS, POPULAR, BBVA, BANCOOMEVA, COLPATRIA, FALABELLA, CITYBANK, PICHINCHA. Límitese este embargo hasta por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 55.000.000).
3. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado NINOSKA SUAREZ MARIMON con C.C. 32.786.012, como empleado o contratista de la FUERZA AÉREA COLOMBIANA. Se advierte que para preferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00602-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: NINOSKA SUAREZ MARIMON.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).
5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
6. Téngase al Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd2b0459ee75dbb29c704c7eb0b6f80871ea469a0482b14669a89882912bc93**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00612 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: ROSMERY CECILIA CARRILLO ORJUELA

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00612-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (05) DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **ROSMERY CECILIA CARRILLO ORJUELA** la parte demandante subsana la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (05) DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **SERVICIOS FINANCIEROS S. A SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con NIT 860.043.186-6, contra **ROSMERY CECILIA CARRILLO ORJUELA** con CC 32.730.398, por la suma de **\$22.713.596** por concepto de capital contenido en los Pagaré objeto de la obligación de fecha 28 de enero de 2006, más la suma de **\$6.542.074** por concepto de intereses causados dejados de cancelar, más la suma de **\$564.130** por otros conceptos.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer la demandada **ROSMERY CECILIA CARRILLO ORJUELA** con CC 32.730.398, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORBANCA, CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESIÓN CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA. Limítese la medida cautelar a la suma de **\$44.729.700**

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00612 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: ROSMERY CECILIA CARRILLO ORJUELA

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a698809632cafc7b7a321e457c215d66df83eb32d6f17452bedb85d2837891**

Documento generado en 05/09/2022 01:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00619-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

Demandado: NEDY LUZ LUNA RODRÍGUEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00619-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, contra NEDY LUZ LUNA RODRÍGUEZ CC. 1.051.818.811**, el apoderado de la parte demandante aportó escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaría

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo por el pagaré No. 8448630, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, contra NEDY LUZ LUNA RODRÍGUEZ CC. 1.051.818.811**, por la suma de **\$17.193.911** por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el día en que se hizo exigible la obligación 29 de octubre de 2022, hasta que se realice el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **NEDY LUZ LUNA RODRÍGUEZ CC. 1.051.818.811**, como empleada de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegare a poseer el demandado **NEDY LUZ LUNA RODRÍGUEZ CC. 1.051.818.811**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$25.790.867.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00619-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

Demandado: NEDY LUZ LUNA RODRÍGUEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cf8c3bcfc5f6965e64ef3e558dd8ff78c97d7e27ded6b456b747c3606b5549**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-0062100  
Demandante: RAFAEL ARROYO PAREDES  
Demandado: NERGIO LUIS SANTIZ HERAZO  
Asunto: INADMITE

Rad. No. 2022-00621-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda declarativa impetrada por **RAFAEL ARROYO PAREDES CC 72.203.122**, contra **NERGIO LUIS SANTIZ HERAZO CC 92.188.867**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda declarativa impetrada por por **RAFAEL ARROYO PAREDES CC 72.203.122**, contra **NERGIO LUIS SANTIZ HERAZO CC 92.188.867**.

Observa el despacho que se hace necesario solicitarle a la parte demandante que se sirva aclarar el camino a seguir en el presente proceso, puesto que se advierte que en el acápite de los hechos se manifiesta que la letra de cambio se encuentra prescrita, por lo que no es coherente pretender que se condene al demandado a pagar una suma de dinero, atendiendo que el proceso declarativo no persigue tal fin sino un proceso ejecutivo.

En tal sentido se advierte que la pretensión de pago y los hechos se encaminan más a un proceso ejecutivo que al verbal, debiéndose encausar el texto y redacción de los mismos a este último. Amén de lo anterior se estima que no es de recibo afirmar que el demandante no cuenta con correo electrónico, instándolo el despacho a crear uno, dado que es muy importante contar con un canal electrónico para la comunicación entre el juzgado y el demandante. En caso de tener alguna imposibilidad para ello, deberá manifestarlo al despacho bajo juramento.

Por otra parte, se advierte que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor objeto del presente proceso, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

Además, no se aportó acta de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, acorde a los preceptuado por el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P, teniendo en cuenta que se trata de un proceso declarativo, encausado dentro del artículo 621 ibidem del C.G.P., y la improcedencia en esta clase de procesos de la medida cautelar solicitada.

Finalmente, en virtud de la improcedencia de la medida cautelar solicitada y teniendo en cuenta que se desconoce el canal electrónico para notificar al demandado, se debe acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y acreditar el recibido, conforme al penúltimo inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
TPF



Radicación 08-001-41-89-022-2022-0062100  
Demandante: RAFAEL ARROYO PAREDES  
Demandado: NERGIO LUIS SANTIZ HERAZO  
Asunto: INADMITE

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a MIGUEL ANTONIO RUIZ PACHECO CC 7.473.319 y T.P. 82.847 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
TPF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fdb01b8086597d9cfc5f7b65713401ca7f2ff145d38f5f4ef73372ea1a0283**

Documento generado en 05/09/2022 01:03:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00633 00  
REFERENCIA: MONITORIO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA  
DEMANDADO: MARCELIANO BELIS DE LEÓN ZÚÑIGA  
ASUNTO: INADMITE.

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso MONITORIO, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, septiembre 05 de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** Septiembre 05 de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir el proceso monitorio, promovido por **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** identificado con NIT. 900.528.910-1 a través de apoderado judicial, en contra de **MARCELIANO BELIS DE LEÓN ZÚÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.769.022.

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta la clase de proceso que desea instaurar la parte actora, el despacho advierte que conforme al artículo 419 del Código General del Proceso, el proceso monitorio va encaminado únicamente a obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

En tal sentido se advierte que la pretensión de pago y los hechos se encaminan más a un proceso ejecutivo que al monitorio, debiéndose encausar el texto y redacción de los mismos a este último.

Amén de lo anterior y comoquiera que se pretende el pago de intereses moratorios, deben liquidarse para efectos de determinar la cuantía.

Además, debe aclararse al despacho la razón por la cual se menciona en los numerales primero de las pretensiones de la demanda y en el segundo y cuarto de los hechos de la misma, como también en el acápite de pruebas a la señora REQUENA TORRES MISTELVA, quien no figura como demandada en este asunto. (Art 420- num 2, 3 y 4 del CGP).

De otra parte, mediante el juramento el demandante manifiesta que el pago de la suma adeudada depende del cumplimiento de unas obligaciones a su cargo, circunstancia contraria a lo exigido por el artículo 420 numeral 5 del CGP, por lo que debe aclarar si la obligación perseguida depende o no del cumplimiento de una obligación a su cargo.

De otro lado, se tiene que, si bien se hace mención de las pruebas, no se indicó las que pretende hacer valer o las solicitadas para el evento que el demandado se oponga, tampoco se allegaron el contrato de mutuo, fianza, ni los documentos de la obligación contractual adeudada, ni se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no existen soportes documentales, tal y como lo señala el inciso 6 del artículo 420 del Código General del Proceso

Frente a lo anterior es importante anotar que debe aclararse al despacho si este asunto se trata de la pérdida o extravío del título valor base de la obligación, caso en el cual sería procedente una demanda de cancelación y reposición de título valor y no un monitorio.

Además, no se aportó acta de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, acorde a los preceptuado por el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P, teniendo en cuenta que se trata de un proceso declarativo, encausado dentro del artículo 621 ibidem del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00633 00  
REFERENCIA: MONITORIO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA  
DEMANDADO: MARCELIANO BELIS DE LEÓN ZÚÑIGA  
ASUNTO: INADMITE.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisble la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** Téngase a **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO** identificado con CC 64.573.922 y T.P 108.391 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61b56f1846e35a0297b8374d6ab8f221864aba282fe12e4afed9e32f279e4f7**

Documento generado en 05/09/2022 11:43:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00643 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE  
DEMANDADO: FRANCISCO RAFAEL OSORIO MENDOZA  
ASUNTO: INADMITE

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, septiembre (05) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

**LORAIN REYES GUERRERO.  
SECRETARÍA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** Septiembre (05) de dos mil veintidós (2022).

**CONSIDERACIONES:**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE** con NIT. 802.024.274-4, a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO RAFAEL OSORIO MENDOZA** con CC. 12.540.351.

Revisado el plenario, se observa que el demandante no indica en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P inciso 2.

*“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

Siendo, así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho procederá a declarar inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a la Dra. **SARA INES GALLEGO DE ROBERT**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaría.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico



**RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00643 00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE**

**DEMANDADO: FRANCISCO RAFAEL OSORIO MENDOZA**

**ASUNTO: INADMITE**



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9662344ae3043abe7a0e9e60022a715f09e2005962b1c26bade3fa7b277fa37**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00645-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLANA CLUB HOUSE  
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00645-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLANA CLUB HOUSE**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificación de Deuda de Expensas Comunes, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLANA CLUB HOUSE** con NIT. 900.294.780-2, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A** con NIT. 860.034.313-7, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ML (\$4.952.000)** por concepto de cuotas de administración por los periodos de 01 de noviembre de 2021 hasta 01 julio de 2022; más los intereses moratorios por cada cuota desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; más las cuotas de administración que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo de los bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que posea el demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A** con NIT. 860.034.313-7, en el siguiente proceso: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A. Con Radicado: 2018-00574. Sírvese librar los oficios correspondientes al correo que posteriormente aporte la parte demandante para tal efecto.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00645-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLANA CLUB HOUSE  
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase a la Dra. **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adf5008ccf3ad6aa8ff719bfb81a8653b513913b5220372c17d87b62bc1b19**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00646-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: TERESA DE JESÚS PARRAO BARROS  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00646-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S**, contra **TERESA DE JESÚS PARRAO BARROS**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, la apoderada de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificado de derechos patrimoniales, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** con NIT 901.128.535-8, en contra de **TERESA DE JESÚS PARRAO BARROS** con CC. 39.050.118, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ML (\$4.266.455)**, por concepto de capital correspondiente al Certificado de derechos patrimoniales No. 0011011080, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago total de la deuda.
- La suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS ML (\$895.120)**, por concepto de intereses corrientes dejados de cancelar desde el 09 de diciembre de 2021 hasta el 25 de julio de 2022.
- La suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS ML (\$219.516)**, Por concepto de honorarios y comisiones.
- La suma de **QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ML (\$15.343)**, por concepto de póliza de seguro.
- La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ML (\$853.291)**, por concepto de gastos de cobranza.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00646-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: TERESA DE JESÚS PARRAO BARROS

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de **TERESA DE JESÚS PARRAO BARROS** con CC. 39.050.118, identificado con folio de matrícula No. **226-49078** de la Oficina de Instrumentos Públicos de PLATO. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría librense los correspondientes oficios de embargo.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. Téngase a la Dra. **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6b9c82381ed526e7d50adf7f2db6d235009e684e7a629dbf23d05a3919db3e**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00648-00  
Demandante: CREDITITULOS S.A.S.  
Demandado: TOMASA PATRICIA MARTINEZ JIMENEZ.  
Asunto: INADMISION

Rad. No. 2022-00648-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva, impetrada por CREDITITULOS S.A.S. con NIT. 890.116.937-4, contra TOMASA PATRICIA MARTINEZ JIMENEZ con C.C. 32.887.586, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 05 DE 2022.**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda ejecutiva, impetrada por CREDITITULOS S.A.S. con NIT. 890.116.937-4, en contra TOMASA PATRICIA MARTINEZ JIMENEZ con C.C. 32.887.586.

Una vez revisada la demanda se logra observar que la misma va dirigida en contra de la demandada TOMASA PATRICIA MARTINEZ JIMENEZ identificada con C.C. 32.887.586, no obstante, se advierte que el poder fue otorgado para instaurar demanda en contra la aquí señalada y la señora PATERNINA DIAZ DIOSMAN ENRIQUE identificada con C.C. 72.262.475, la cual no fue indicada en la demanda. Igualmente, la revisar el título de recaudo ejecutivo, se evidencia que también fue suscrito por la señora PATERNINA DIAZ DIOSMAN ENRIQUE, por tal motivo, se deberá aclarar esta inconsistencia y hacer las correcciones pertinentes respecto a los demandados, tanto en el poder como en la demanda, si fuere el caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c741bc8328f3ab30c31e93a532462d23c40c22a05a0003891f764158dd353684**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00649-00  
Demandante: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL.  
Demandado: JORGE ANTONIO BALLESTA LOZADA.  
Asunto: INADMISION

Rad. No. 2022-00649-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL con NIT. 890.905.574-1, contra JORGE ANTONIO BALLESTA LOZADA con C.C. 1.140.862.895, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 05 DE 2022.**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL con NIT. 890.905.574-1, en contra JORGE ANTONIO BALLESTA LOZADA con C.C. 1.140.862.895.

Una vez revisada la demanda se logra observar que la declaración bajo la gravedad del juramento sobre la tenencia del título valor, no corresponde al pagaré aportado en la demanda, el cual tiene como numero 040608, por tal motivo, deberá corregir la declaración juramentada en ese sentido, además que se debe precisar que el título valor se encuentra fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7344d05ea4f390b5e47802db09b2b8c945f378db6e45772ad9d85a1d178a288f**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00650-00

Demandante: BANCO AV VILLAS.

Demandado: SILVA ROSALES JULIA MARGARITA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00650-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO AV VILLAS con NIT 860.035.827-5, contra SILVIA ROSALES JULIA MARGARITA con C.C. 32.673.182, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente su admisión. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en dos pagarés, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de BANCO AV VILLAS con NIT 860.035.827-5, contra SILVA ROSALES JULIA MARGARITA con C.C. 32.673.182, por las siguientes sumas contenidas en los pagarés aportados:
  - **Por el PAGARÉ No. 2288271:**  
La suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/L (\$ 7.635.161) por concepto de capital de la obligación, más la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/L (\$ 1.273.301) por concepto de intereses remuneratorios pactados y liquidados en el pagaré, más la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$ 235.781) por concepto de intereses moratorios pactados y liquidados en el pagaré, más los intereses moratorios que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 09 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - **Por el PAGARÉ No. 5398282002076092:**  
La suma de DOS MILLONES NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$ 2.009.708) por concepto de capital de la obligación, más la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 165.842) por concepto de intereses moratorios pactados y liquidados en el pagaré, más los intereses moratorios que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 15 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegare a poseer el demandado SILVA ROSALES JULIA MARGARITA con C.C. 32.673.182, en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCOLOMBIA,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00650-00

Demandante: BANCO AV VILLAS.

Demandado: SILVA ROSALES JULIA MARGARITA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, CORFICOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCOLDEX, SERFINANSA, CITIBANK, BANCO AGRARIO y BANCOOMEVA. Límitese este embargo hasta por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 16.500.000).

3. Decrétese el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-318873 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Barranquilla, de propiedad del demandado SILVA ROSALES JULIA MARGARITA con C.C. 32.673.182. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría librense los correspondientes oficios de embargo.
4. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado SILVA ROSALES JULIA MARGARITA con C.C. 32.673.182, como empleada de la empresa SUPEREFECTIVO S.A.
5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).
6. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
7. Téngase a la Dra. MYRLENA ARISMENDY DAZA como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022. LORAINE REYES GUERRERO. Secretaria.
--

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fdd2e82189b10638d9292e33e8e4dc664c2a24f7bc20f5965b8980641bd21e**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00651 00  
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.  
DEMANDANTE: RAMIRO BARRIOS ARIAS  
DEMANDADO: PAOLA PATRICIA COBA PALACIO, YENNIFER COBA PALACIO, DARWIN JOSÉ OSPINO MONTESINO, MICHAEL ANDRÉS MONTESINO OROZCO

Rad. No. 2022-00651-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por **RAMIRO BARRIOS ARIAS** contra **PAOLA PATRICIA COBA PALACIO, YENNIFER COBA PALACIO, DARWIN JOSÉ OSPINO MONTESINO, MICHAEL ANDRÉS MONTESINO OROZCO**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **RAMIRO BARRIOS ARIAS** contra **PAOLA PATRICIA COBA PALACIO, YENNIFER COBA PALACIO, DARWIN JOSÉ OSPINO MONTESINO, MICHAEL ANDRÉS MONTESINO OROZCO**. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.
2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. Ordenar al demandante prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 del CGP; lo anterior siempre y cuando las medidas solicitadas sean compatibles con la naturaleza y esencia de este proceso de tal forma que sea procedente el decreto y practica de las mismas.
4. Se reconoce personería para actuar en causa propia al demandante **RAMIRO BARRIOS ARIAS**, quien tiene la calidad de abogado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
LF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00651 00

REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.

DEMANDANTE: RAMIRO BARRIOS ARIAS

DEMANDADO: PAOLA PATRICIA COBA PALACIO, YENNIFER COBA PALACIO, DARWIN JOSÉ OSPINO MONTESINO, MICHAEL ANDRÉS MONTESINO OROZCO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25beb246c484c2dd5b6097d6333fb351aa104531ee4b641b293073ae5cfbc77**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00652-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL  
Demandado: ADALBERTO LARIOS RIVERA.  
Asunto: INADMISION

Rad. No. 2022-00652-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL con NIT. 4003473-3, contra ADALBERTO LARIOS RIVERA con C.C. .77.031.678, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 05 DE 2022.**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL con NIT. 4003473-3, en contra ADALBERTO LARIOS RIVERA con C.C. .77.031.678.

Una vez revisada la demanda, advierte el despacho que el pagaré aportado es difuso, toda vez que el documento no tiene buena calidad, lo cual no se logra visualizar completamente, por cuanto se deberá aportar en buena calidad.

Además, se deberá aportar el documento completo referente a la solicitud del crédito, toda vez que solo se observa la mitad de la hoja, igualmente se advierte que de existir contrato de fianza celebrado entre el demandante con alguna otra entidad con respecto a la obligación que se pretende cobrar en esta demanda, debe allegarse dicho contrato.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
NS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00652-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL

Demandado: ADALBERTO LARIOS RIVERA.

Asunto: INADMISION



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc4b67ce646fb705196912a8f5009ca7d52599d7d85133576568dac5ded16d7**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00653-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL - COOMULTIGEST.

Demandado: MARIA DEL SOCORRO VELASQUEZ PEREZ y ANDRES FELIPE CASTILLO NAVARRO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00653-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL - COOMULTIGEST con NIT. 900.081.326-7, contra MARIA DEL SOCORRO VELASQUEZ PEREZ con C.C. 22.633.032 y ANDRES FELIPE CASTILLO NAVARRO con C.C. 3.699.131, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente su admisión. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL - COOMULTIGEST con NIT. 900.081.326-7, contra MARIA DEL SOCORRO VELASQUEZ PEREZ con C.C. 22.633.032 y ANDRES FELIPE CASTILLO NAVARRO con C.C. 3.699.131, por la siguiente suma contenida en la Letra de Cambio aportada;

La suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 9.500.000) por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% de la asignación salarial y demás emolumentos embargables que perciban los demandados MARIA DEL SOCORRO VELASQUEZ PEREZ con C.C. 22.633.032 y ANDRES FELIPE CASTILLO NAVARRO con C.C. 3.699.131, como empleados de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO. Se advierte que no se librará oficio de rigor hasta tanto la parte demandante aporte el correo electrónico de la entidad receptora de la medida.
3. Decrétese el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciban MARIA DEL SOCORRO VELASQUEZ PEREZ con C.C. 22.633.032 y ANDRES FELIPE CASTILLO NAVARRO con C.C. 3.699.131, como pensionados de COLPENSIONES.
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00653-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL - COOMULTIGEST.

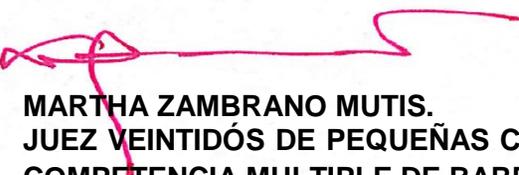
Demandado: MARIA DEL SOCORRO VELASQUEZ PEREZ y ANDRES FELIPE CASTILLO NAVARRO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
6. Téngase al Dr. MARIO RUBEN MEJIA ROLON como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7065eb46caba063301d6cc50097629c36f3dfe0cc89b53ab3d33eb49e63bb61**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00656-00

Demandante: GLORIA DE JESUS MORA VENEGAS.

Demandado: LEANDRO JUNIOR ZABARAIN CRUZ.

Asunto: INADMITE

Rad. No. 2022-00656-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 06 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GLORIA DE JESUS MORA VENEGAS con C.C. 22.515.181, contra LEANDRO JUNIOR ZABARAIN CRUZ con C.C. 1.129.531.409, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 06 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por GLORIA DE JESUS MORA VENEGAS con C.C. 22.515.181, contra LEANDRO JUNIOR ZABARAIN CRUZ con C.C. 1.129.531.409.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, advierte el despacho que conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, además de señalarse el correo electrónico del demandado, se debe manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada es utilizada por el demandado, aparte deberá informar de donde se obtuvo el correo y allegar las evidencias correspondientes, siendo omitido lo anterior por la parte demandante, lo cual debe aclararse conforme la Ley citada.

Teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 245 del C.G.P, y en concordancia a la Ley 2213 de 2022, se advierte que la parte actora debe indicar en la demanda, en donde se encuentra el original del título valor aportado (Letra de Cambio) y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JERNEL MARIO MARUN ALMARIO como endosatario en procuración de la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

El Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00656-00

Demandante: GLORIA DE JESUS MORA VENEGAS.

Demandado: LEANDRO JUNIOR ZABARAIN CRUZ.

Asunto: INADMITE



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a418bc7c2173e1c28d43f891c68f82a10586f3c2d1813acf8519f4e41a2736d5**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00656-00

Demandante: GLORIA DE JESUS MORA VENEGAS.

Demandado: LEANDRO JUNIOR ZABARAIN CRUZ.

Asunto: INADMITE

Rad. No. 2022-00656-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GLORIA DE JESUS MORA VENEGAS con C.C. 22.515.181, contra LEANDRO JUNIOR ZABARAIN CRUZ con C.C. 1.129.531.409, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por GLORIA DE JESUS MORA VENEGAS con C.C. 22.515.181, contra LEANDRO JUNIOR ZABARAIN CRUZ con C.C. 1.129.531.409.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, advierte el despacho que conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, además de señalarse el correo electrónico del demandado, se debe manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada es utilizada por el demandado, aparte deberá informar de donde se obtuvo el correo y allegar las evidencias correspondientes, siendo omitido lo anterior por la parte demandante, lo cual debe aclararse conforme la Ley citada.

Teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 245 del C.G.P, y en concordancia a la Ley 2213 de 2022, se advierte que la parte actora debe indicar en la demanda, en donde se encuentra el original del título valor aportado (Letra de Cambio) y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JERNEL MARIO MARUN ALMARIO como endosatario en procuración de la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

El Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00656-00

Demandante: GLORIA DE JESUS MORA VENEGAS.

Demandado: LEANDRO JUNIOR ZABARAIN CRUZ.

Asunto: INADMITE



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930440c922936bcf57915535237707319ff0d870772f2aceb8613a318a783a14**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00658-00

Demandante: VICTOR MANUEL PUPO TAPIAS

Demandado: ANDRES FELIPE MARIN HERNANDEZ y CINDY CAROLINA AVENDAÑO DE LAS SALAS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00658-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por VICTOR MANUEL PUPO TAPIAS con C.C. 72.257.206, contra ANDRES FELIPE MARIN HERNANDEZ con C.C. 1.129.583.510 y CINDY CAROLINA AVENDAÑO DE LAS SALAS con C.C. 1.045.675.470, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente su admisión. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de VICTOR MANUEL PUPO TAPIAS con C.C. 72.257.206, contra ANDRES FELIPE MARIN HERNANDEZ con C.C. 1.129.583.510 y CINDY CAROLINA AVENDAÑO DE LAS SALAS con C.C. 1.045.675.470, por la siguiente suma contenida en la Letra de Cambio aportada;

La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 3.500.000) por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado ANDRES FELIPE MARIN HERNANDEZ con C.C. 1.129.583.510, como empleado de la empresa RM DISEÑOS Y CONSTRUCCION S.A.S. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.
3. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado CINDY CAROLINA AVENDAÑO DE LAS SALAS con C.C. 1.045.675.470, como empleada de la empresa TAMARA IMÁGENES CENTRO DE RADIOLOGÍA MEDICA Y CIA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00658-00

Demandante: VICTOR MANUEL PUPO TAPIAS

Demandado: ANDRES FELIPE MARIN HERNANDEZ y CINDY CAROLINA AVENDAÑO DE LAS SALAS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
6. Téngase al Dr. WILSON LLANOS VILLAMIZAR como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97f2931142392d44674ef0e8bfd6b0a4e871ad687f0efd80f9acfc75545d8d7**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. No. 2022-00659-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **DEYILI TRADING INTERNACIONAL S.A.S**, contra **GABRIEL JOSÉ PETRO PIETRO**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 05 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por DEYILI TRADING INTERNACIONAL S.A.S, contra GABRIEL JOSÉ PETRO PIETRO.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora dirige la demanda al JUEZ PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Asimismo, se observa que tanto en la parte introductoria como en el Hecho No. 1, el demandante señaló como dirección del demandado en la Manzana 2 Lote 1 Plan Cincuenta Barrio Socorro de Cartagena.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia territorial, se observa lo siguiente:

El artículo 28 del CGP, estableció que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*

*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...).”*

Si bien, las reglas de competencia son concurrentes a elección del demandante, pudiendo escoger entre el juez del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de la obligación, establecidos en los numerales 1 y 3 de la norma citada, de la lectura del contrato de compraventa (clausula No. 9) celebrado por las partes y aportado como título ejecutivo, se aprecia que en éste no se establece que el pago deba realizarse en la ciudad de Barranquilla, sino en *“la bodega ACTIPOINT CON DIRECCIÓN CR. A MAMONAL #14, CARTAGENA DE INDIAS, PROVINCIA DE CARTAGENA”*.

En este orden de ideas, se aprecia que, tanto el domicilio del demandado como el lugar de cumplimiento de la obligación del contrato de compraventa es la ciudad de Cartagena, por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de CARTAGENA – BOLÍVAR, por factor de competencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00659 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DEYILI TRADING INTERNACIONAL S.A.S  
DEMANDADO: GABRIEL JOSÉ PETRO PIETRO

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial de la ciudad de Cartagena - Bolívar, el presente proceso al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de CARTAGENA – BOLÍVAR (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

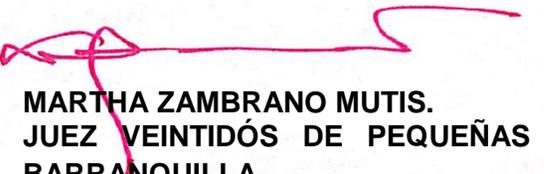
*“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”.*

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada por DEYILI TRADING INTERNACIONAL S.A.S, contra GABRIEL JOSÉ PETRO PIETRO, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial de la ciudad de CARTAGENA – BOLÍVAR, el presente proceso al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de CARTAGENA – BOLÍVAR, Reparto, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.
3. Anótese su salida para efectos estadísticos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c8b0d0cddf69b5f49ec7ca616b35dff6d365636798e9a07f3534395c49ba80**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. No. 2022-00661

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Informo a usted que la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN CON GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JAIME GÓMEZ MILLÁN**, informándole que nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la SOLICITUD DE APREHENSIÓN CON GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra JAIME GÓMEZ MILLÁN

Pues bien, es preciso indicar primeramente que este juzgado fue transformado transitoriamente hasta el 30 de noviembre de 2019 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019.

Por otra parte, el parágrafo del art. 17 del Código General de Proceso dispone que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

En atención a lo regulado en el anterior precepto se advierte que el trámite de APREHENSIÓN CON GARANTÍA MOBILIARIA no se encuentra estipulado en los asuntos para conocer por parte del juez de pequeñas causas y competencia múltiple.

En este orden de ideas, se colige que el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la oficina judicial, el presente trámite al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, en turno, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

*“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. Rechazar de plano la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN CON GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JAIME GÓMEZ MILLÁN**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Remitir el presente expediente, por medio de la oficina judicial, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, en turno, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00661-00

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado JAIME GÓMEZ MILLÁN

3. Anótese su salida para efectos estadísticos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914c3b4eca52588a1cc1b7a50cfa9dea7982bab705ebfe852919b296901f635a**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. No. 2022-00662-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EQUIPOS Y MAQUINARIAS DEL CARIBE S.A.S. con NIT. 900.799.673-0, contra MODELOS ADMINISTRATIVOS GERENCIALES CONSTRUCCIÓN Y EQUIPOS S.A.S. con NIT. 901.193.280-1, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por EQUIPOS Y MAQUINARIAS DEL CARIBE S.A.S., contra MODELOS ADMINISTRATIVOS GERENCIALES CONSTRUCCIÓN Y EQUIPOS S.A.S.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se aprecia que la parte demandante no indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentran los títulos ejecutivos originales, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

Por otra parte, advierte el despacho que, en las pretensiones se solicita se condene al demandado a pagar la suma de \$35.110.059 por concepto de capital contenido en las facturas base de la ejecución, y a su vez que sea condenado a pagar al demandante los intereses moratorios.

De lo expuesto, debe tenerse en cuenta que, los intereses solicitados por la parte demandante, deben ser liquidados desde el día en que se incurrió en mora, hasta la presentación de la demanda (intereses moratorios), liquidación que debe ser allegada con la demanda, a las voces del Artículo 26 del Código General del proceso, en aras de determinar con claridad la cuantía en asuntos como este.

Al respecto el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso señala:

*“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

De la lectura de la norma nítida refulge que, las pretensiones deben determinarse por su valor, al tiempo de la demanda. Así pues, que, si el actor pretende el pago de los intereses moratorios deberá rigurosamente señalar con precisión y claridad la suma pretendida por dichos conceptos, insumos necesarios para determinar la competencia en razón al subfactor de la cuantía.

Finalmente, y atendiendo lo estipulado en los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante la demanda ejecutiva impetrada. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

En ese orden, con lo anterior queda claro que para interponer una demanda se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido a los apoderados, quienes además requieren de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier Despacho Judicial o ante Notario. Así las cosas, al corregirse la demanda el demandante, debe aportar poder con la respectiva presentación personal requerida, a fin de que se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

LF



ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman, o en su defecto que se cumplen las exigencias establecidas en la ley 2213 de 2022:

**“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Negrilla y subrayado es nuestro).*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79dad8ce000a1206c7b1ca2619ff49962ad8c5ddd5a61c51e4337f4acbcf866**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00663 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO CASTELLAR RAMOS  
DEMANDADO: MICHAEL JACKSON BELLO POPAYÁN  
ASUNTO: INADMITE.

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, septiembre 05 de dos mil veintidós (2022).

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** Septiembre 05 de dos mil veintidós (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **GABRIEL EDUARDO CASTELLAR RAMOS**, con CC. 9.173.308, contra **MICHAEL JACKSON BELLO POPAYÁN** identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.295.304.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

En el acápite de las notificaciones no se aporta correo electrónico de la parte demandada ni se manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el mismo (Art. 82- 10 C.G.P). Igualmente se observa que el demandante informa bajo juramento el lugar donde labora el demandado y anota una dirección física donde se podría intentar la notificación del mismo, sin embargo, omite informar al despacho el domicilio del demandado o manifestar bajo juramento si lo desconoce. (Art. 82- 2 C.G.P).

Por otro lado, se advierte que se señaló la misma dirección física, para el demandante como su apoderado, siendo que cada uno debe tener su propia dirección para recibir notificaciones; no obstante, en caso que por una razón justificable compartan la misma dirección debe explicarse al despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** Téngase a **CESAR EDUARDO CASTELLAR TERÁN** con CC. 1.143.129.529 y T.P 374.378 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
LF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00663 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO CASTELLAR RAMOS  
DEMANDADO: MICHAEL JACKSON BELLO POPAYÁN  
ASUNTO: INADMITE.



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed8bc2b084b43fea0ea8b42d50a6f1e1a0c16e42483bf3a47efd4287d94be8b**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00664 00  
REFERENCIA: VERBAL (ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE)  
DEMANDANTE: RONILD DAVID DITA MARÍN  
DEMANDADO: WALTER DIAZ LORA  
ASUNTO: RECHAZA

Rad. No. 2022-00664-00

Señora Juez: a su despacho el proceso de la referencia, impetrada por **RONILD DAVID DITA MARÍN**, contra **WALTER DIAZ LORA**, informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**LORAINE REYES GUERRERO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En relación con la presente demanda VERBAL (entrega del tradente al adquirente) presentada por **RONILD DAVID DITA MARÍN**, actuando mediante apoderado judicial en contra de **WALTER DIAZ LORA**, se encuentra que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por factor cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

**Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).** (Subrayado y negrillas fuera de texto).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”*

De otro lado, el numeral tercero del artículo 26 de la misma obra, sobre la determinación de la cuantía, es claro al señalar:

***“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.***

Luego entonces descendiendo al caso sub examine, tratándose de un proceso en el que se reclama la entrega material de la cosa comprada, en este caso un bien inmueble, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del mismo. Así las cosas, a folio 16 de la demanda, obra volante de pago, del bien ubicado en la K 12 26-54, inmueble del cual *-vistas las pretensiones del libelo introductorio-* se ruega por la entrega material al demandante. En mentado documento se observa que el bien ya referido se encuentra avaluado por la suma de **\$50.630.000,00**.

Lo anterior es similar a lo afirmado por la parte actora, al señalar en su escrito de demanda, que la cuantía la estima en la suma de **\$50.630.000,00**.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de Mayo de 2019 y hasta

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

LF



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00664 00  
REFERENCIA: VERBAL (ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE)  
DEMANDANTE: RONILD DAVID DITA MARÍN  
DEMANDADO: WALTER DIAZ LORA  
ASUNTO: RECHAZA

el 30 de Noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de Abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

**Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).** (Subrayado y negrillas fuera de texto).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”*

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el parágrafo del artículo 17 lo siguiente:

*“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

**Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”** (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2022, el salario mínimo asciende a la suma de **\$1.000.000.00**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **\$40.000.000.00** (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

*“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

LF



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00664 00  
REFERENCIA: VERBAL (ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE)  
DEMANDANTE: RONILD DAVID DITA MARÍN  
DEMANDADO: WALTER DIAZ LORA  
ASUNTO: RECHAZA

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda VERBAL (ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE) presentada por **RONILD DAVID DITA MARÍN**, en contra de **WALTER DIAZ LORA**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, Reparto, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fff288c4b134f8c6c7cb9e291a48fa282b98753ec54a70df218b7e29589069**

Documento generado en 05/09/2022 01:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00666-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

Demandado: MARÍA ROSA MAJORE BAILARÍN

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00666-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, contra MARÍA ROSA MAJORE BAILARÍN CC. 32.553.496**, nos correspondió por reporte y se encuentra pendiente por decidir su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo por el pagaré No. 10447691, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, contra MARÍA ROSA MAJORE BAILARÍN CC. 32.553.496**, por la suma de **\$14.989.694.00** por concepto de capital; más la suma de \$2.458.310.00 por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios causados desde el día en que se hizo exigible la obligación 19 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **MARÍA ROSA MAJORE BAILARÍN CC. 32.553.496**, como empleada de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegare a poseer el demandado **NEDY LUZ LUNA RODRÍGUEZ CC. 1.051.818.811**, en las siguientes entidades bancarias GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, ITAÚ CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCÓLDEX, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$26.172.000.00**. Por secretaria librense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00666-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

Demandado: MARÍA ROSA MAJORE BAILARÍN

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:  
[j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Téngase a AMPARO CONDE RODRÍGUEZ C. C. 51.550.41 y T.P. 52.633 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.

Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0aa9fe5d8e6f898e336d3ea08fb80a7204f1a91600f979c7f18ac811d8e2b7**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-0066800

Demandante: BELKI ALVARADO VIDALES

Demandado: JAIME EDUARDO NIÑO FLÓREZ y AGUILAR BARROS JOSÉ JESÚS

Asunto: INADMITE

Rad. No. 2022-00668-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BELKI ALVARADO VIDALES CC 8.772.526**, contra **JAIME EDUARDO NIÑO FLÓREZ CC 77.178.147 y AGUILAR BARROS JOSÉ JESÚS CC 1.129.532.022**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por **BELKI ALVARADO VIDALES CC 8.772.526**, contra **JAIME EDUARDO NIÑO FLÓREZ CC 77.178.147 y AGUILAR BARROS JOSÉ JESÚS CC 1.129.532.022**

Observa el despacho que se hace necesario solicitarle a la parte demandante que se sirva aportar los datos de notificaciones del demandante, puesto que solo se aporta la del apoderado, incumpliendo así lo preceptuado el artículo 82 del Código General del proceso.

Por otra parte, se les requerirá de igual manera, para que se sirvan aclarar lo correspondiente a la notificación del demandado JAIME EDUARDO NIÑO FLÓREZ, en atención a que no se advierte solicitud de emplazamiento, como tampoco se informa si se buscará la misma por otro medio.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a EDUARDO ANTONIO MORALES MELÉNDEZ CC 1.045.723.608 y T.P. 342.046 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
TPF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-0066800

Demandante: BELKI ALVARADO VIDALES

Demandado: JAIME EDUARDO NIÑO FLÓREZ y AGUILAR BARROS JOSÉ JESÚS

Asunto: INADMITE



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
**TPF**

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b910b3764c106d9ad2bf702971d78824566dcb12c61da3dcfce5fc0519bd475**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00669-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO  
DEMANDADO: PEDRO FABIAN ARIZA MAESTRE Y GLEIMER ANILLO ANGULO  
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00669-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO CC 72.274.594**, contra **PEDRO FABIAN ARIZA MAESTRE CC 1.045.228.765 Y GLEIMER ANILLO ANGULO CC 1.129.521.865**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
SEPTIEMBRE 05 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO CC 72.274.594**, contra **PEDRO FABIAN ARIZA MAESTRE CC 1.045.228.765 Y GLEIMER ANILLO ANGULO CC 1.129.521.865**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título para el recaudo ejecutivo original incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a CANDELARIA DEL CARMEN JIMÉNEZ DONADO, con C.C. 33.197.609 y T.P. 123.133 del C.S.J. como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd7ad5ca8b81fd17299c47a291efda0a2cd26d480014e650c89135cbbadf2c**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00672-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: ROSIRIS CECILIA GONZÁLEZ TORRES  
DEMANDADO: JAIME DÍAZ MEJÍA  
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00672-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **ROSIRIS CECILIA GONZÁLEZ TORRES CC 45.448.336, contra JAIME DÍAZ MEJÍA CC 5.013.587**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
SEPTIEMBRE 05 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **ROSIRIS CECILIA GONZÁLEZ TORRES CC 45.448.336, contra JAIME DÍAZ MEJÍA CC 5.013.587**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título para el recaudo ejecutivo original incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

Por otra parte, se advierte que no se aportó el contrato de mutuo suscrito entre las partes y del cual se desprende la letra de cambio aportada para el cobro judicial, por lo que se requiere a la parte demandante para que lo aporte, pues es de allí que se origina la obligación conforme a lo manifestado en el apartado de los hechos.

Finalmente, observa el despacho que no se aportó dirección física para recibir notificaciones del demandante, así como del demandado, incumpliendo lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P: "**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA:**

(...)

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

Por lo cual, se requiere al apoderado del demandante a fin que se sirva informar lo antes mencionado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a ASESORES & CONSULTORES LEGALES IURIS AIDA S.A.S NIT 901.530.446-3, representada legalmente por el Dr. RICARDO ARTURO IRIARTE SUAREZ, C.C. 8.817.563 y T.P 271.380 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINÉ REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00672-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: ROSIRIS CECILIA GONZÁLEZ TORRES  
DEMANDADO: JAIME DÍAZ MEJÍA  
ASUNTO: INADMITE



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65477fd9bd457301701cc7d97259a900ca132acbacfd27bf19a6f80441a3994b**

Documento generado en 05/09/2022 11:43:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00674-00

Demandante: VICTOR MANUEL CERVANTES HERNÁNDEZ

Demandado: ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S A S

Asunto: NIEGA MANDAMIENTO

Rad. No. 2022-00674-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **VICTOR MANUEL CERVANTES HERNÁNDEZ CC 73.154.555, contra ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S A S NIT 900954672-8**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

### **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **VICTOR MANUEL CERVANTES HERNÁNDEZ CC 73.154.555, contra ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S A S NIT 900954672-8**,

Se advierte que, según lo preceptuado en el artículo 114 numeral segundo del C.G.P., el cual indica la necesidad de la constancia de ejecutoria para las providencias que se presenten como título ejecutivo, requisito que no se encuentra satisfecho dentro de los documentos que se allegan como título ejecutivo no se aprecia la constancia de que trata el mencionado artículo. Por lo tanto, la copia de la providencia arrimada no puede ostentar la calidad de título ejecutivo ni puede llegar a serlo. de igual manera no se advierte que se encuentre la **constancia de que se trata de la primera copia del original**.

Amén de lo anterior se observa que nada se manifiesta con respecto a lo ordenado al demandante en el numeral 4º de la providencia del 9 de mayo de 2022.

Pues bien, respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (negrillas fuera del texto original).*

Al no encontrarse lo mencionado este despacho se ve en la obligación de negar el mandamiento puesto que, del documento aportado como título para el cobro judicial, no se puede corroborar que se desprende una obligación a favor de quien impetra la demanda, esto al tenor del *artículo 422 del Estatuto General del Proceso* donde se establece que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación al acreedor; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, el documento aportado como base de recaudo, no cumple a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del C.P.G., por cuanto de él no se desprende el requisito de exigibilidad, por lo cual, en la parte resolutive de esta providencia, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00674-00

Demandante: VICTOR MANUEL CERVANTES HERNÁNDEZ

Demandado: ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S A S

Asunto: NIEGA MANDAMIENTO

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por la parte demandante **ORFELINA VICTOR MANUEL CERVANTES HERNÁNDEZ CC 73.154.555, contra ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S A S NIT 900954672-8**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cade8793c58252a0600cff693217b63e5db099749d5651d6b1710697e79b90**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00676-00

Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandado: ISABEL DEL ROSARIO MORALES TINOCO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00676-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3**, contra **ISABEL DEL ROSARIO MORALES TINOCO CC 1.129.514.001**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 04010930005854615 a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3**, contra **ISABEL DEL ROSARIO MORALES TINOCO CC 1.129.514.001**, por la suma de \$ **5.382.341.00** por concepto de capital; más la suma de los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 06 de julio de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Ordenar la inscripción del embargo del vehículo, de propiedad de la demandada **ISABEL DEL ROSARIO MORALES TINOCO CC 1.129.514.001**, con las siguientes características: DE PLACAS: WZE56F, CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: YAMAHA, LÍNEA: YW125XFI, MODELO:2022, COLOR: NEGRO MATE. MOTOR: E3V3E072184, CHASIS: 9FKSEB613N2072184, SERVICIO: PARTICULAR. Expedir el correspondiente oficio a la Secretaría municipal de Tránsito y Transporte de Malambo del Departamento de Atlántico, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de conformidad con el Núm. 1° del art. 593 del C.G.P. Oficiar en tal sentido.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **ISABEL DEL ROSARIO MORALES TINOCO CC 1.129.514.001**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMÍA, BANCOOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$**8.073.512.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00676-00

Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandado: ISABEL DEL ROSARIO MORALES TINOCO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Téngase al Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** con **CC 80.102.198** y **TP 182.528** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c51c593e5c42306378436b01a82e16df4c5d1d1ee4752b940c90e87fec6d968**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00677-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO  
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL MERLANO CADENA Y NORAYMA PEÑA JULIO  
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00677-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO CC 72.274.594**, contra **MIGUEL ÁNGEL MERLANO CADENA CC 1.143.156.375 Y NORAYMA PEÑA JULIO CC 32.756.941**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
SEPTIEMBRE 05 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO CC 72.274.594**, contra **MIGUEL ÁNGEL MERLANO CADENA CC 1.143.156.375 Y NORAYMA PEÑA JULIO CC 32.756.941**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título para el recaudo ejecutivo original incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

Finalmente, se observa que se señaló la misma dirección física para el demandante y su apoderado, siendo que cada uno debe tener su propia dirección para recibir notificaciones; no obstante, en caso que por una razón justificable compartan la misma dirección debe explicarse al despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a CANDELARIA DEL CARMEN JIMÉNEZ DONADO, con C.C. 33.197.609 y T.P. 123.133 del C.S.J. como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00677-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO  
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL MERLANO CADENA Y NORAYMA PEÑA JULIO  
ASUNTO: INADMITE



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71518c9763bb472ef7f63d090d9f29e8dc2d0591fa98199f90905dca505dfde**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00681-00

Demandante: NOHORA BELEÑO JIMENEZ.

Demandado: MARIA DEL ROMERO POLO.

Asunto: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00681-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por NOHORA BELEÑO JIMENEZ con C.C. 33.211.919, contra MARIA DEL ROMERO POLO con C.C. 22.567.378, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente su admisión. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por NOHORA BELEÑO JIMENEZ con C.C. 33.211.919, contra MARIA DEL ROMERO POLO con C.C. 22.567.378.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$ 5.000.000.oo.

Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa letra cambio sin número.

Es preciso señalar que la letra de cambio debe reunir los requisitos del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, para que tenga validez y son:

1. La firma de quién lo crea (Girador o Librador).
2. La mención del derecho que en el título se incorpora.
3. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
4. El nombre del girado.
5. La forma del vencimiento.
6. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Descendiendo al caso bajo examine y revisada la letra de cambio (Visible a folio 10 del expediente digital), se observa el incumplimiento del requisito de la **firma del creador o girador**.

Así las cosas, el documento presentado para su cobro judicial, no se ajusta a las formalidades legales previstas, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **NOHORA BELEÑO JIMENEZ** con C.C. 33.211.919, contra **MARIA DEL ROMERO POLO** con C.C. 22.567.378, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00681-00  
Demandante: NOHORA BELEÑO JIMENEZ.  
Demandado: MARIA DEL ROMERO POLO.  
Asunto: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffd91c144dc1c39f4b3e05f9d73c667212a7ae96fb8d94d1de43fb7233e9c30**

Documento generado en 05/09/2022 11:43:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00684 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO  
DEMANDADO: GLEIMER DE JESÚS ANILLO ANGULO  
ASUNTO: INADMITE

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, septiembre (05) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

**LORAIN REYES GUERRERO.  
SECRETARÍA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** Septiembre (05) de dos mil veintidós (2022).

**CONSIDERACIONES:**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO** con CC. 72.274.594, a través de apoderado judicial, en contra de **GLEIMER DE JESÚS ANILLO ANGULO** con CC. 1.129.521.865.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Observa el despacho que el demandante no indica en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original (contrato de arrendamiento), acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P inciso 2.

*“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

2. Por otro lado, se advierte que se aportó como teléfono del demandado “6053608912-6053680428, PBX6053531818”, sin embargo, no afirma bajo la gravedad la forma como obtuvo ese número de teléfono, ni aportó las evidencias correspondientes (Art 8 inciso 2 Ley 2213 de 2022).
3. De igual forma en el acápite de las notificaciones, se señaló la misma dirección física para el demandante como su apoderado, siendo que cada uno debe tener su propia dirección para recibir notificaciones; no obstante, en caso que por una razón justificable compartan la misma dirección debe explicarse al despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00684 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO

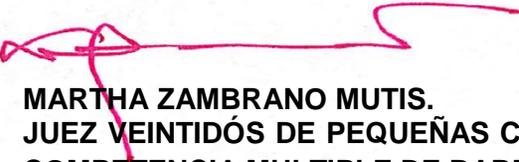
DEMANDADO: GLEIMER DE JESÚS ANILLO ANGULO

ASUNTO: INADMITE

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a la Dra. **CANDELARIA DEL CARMEN JIMÉNEZ DONADO**, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca57d35d456b18fe21c2016e67172b50d02eef01edcc56e2e98bc8db706e981**

Documento generado en 05/09/2022 01:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00685-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION  
DEMANDADO: ALICIA MERCEDES ERAZO GÓMEZ Y JOHNNY ENRIQUE HERAZO BLANCO  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00685-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION**, contra **ALICIA MERCEDES ERAZO GÓMEZ Y JOHNNY ENRIQUE HERAZO BLANCO**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 8888539 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION** con NIT 900.364.951-6, contra **ALICIA MERCEDES ERAZO GÓMEZ** con CC. 32.712.118 Y **JOHNNY ENRIQUE HERAZO BLANCO** con CC. 1.065.832.635, por la suma de \$1.531.100 por concepto de capital contenido en el título valor objeto de la obligación; más los interés corrientes dejados de cancelar, y los intereses moratorios por el capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que percibe la demandada contra **ALICIA MERCEDES ERAZO GÓMEZ** con CC. 32.712.118, como pensionada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**. Líbrese el correspondiente oficio. [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

3. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **JOHNNY ENRIQUE HERAZO BLANCO** con CC. 1.065.832.635, como pensionado de la **POLICÍA NACIONAL (DECES)**. Líbrese el correspondiente oficio a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00685-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION

DEMANDADO: ALICIA MERCEDES ERAZO GÓMEZ Y JOHNNY ENRIQUE HERAZO BLANCO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:  
[j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Téngase al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33363b284e85a28cf59b147b2a6a79034fe4866cd565e04dd4a2bf60df9390de**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00686-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: BRAULIO VÁSQUEZ REINA

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00686-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, contra **BRAULIO VÁSQUEZ REINA**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificado de derechos patrimoniales, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Certificado de derechos patrimoniales No. 0009523842 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** con NIT 900.528-910-1, contra **BRAULIO VÁSQUEZ REINA** con CC 15.889.408, por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ML (\$8.532.238)** por concepto de capital contenido en el Certificado de derechos patrimoniales; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% de los dineros que perciba el demandado **BRAULIO VÁSQUEZ REINA** con CC 15.889.408, como contraprestación del servicio que presta en la **GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS**. Líbrese el correspondiente oficio y remítase directamente a su destinatario a través del correo electrónico que posteriormente aporte el demandante.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **BRAULIO VÁSQUEZ REINA** con CC 15.889.408, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORBANCA, CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESIÓN CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCOLDEX.. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$12.798.357**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00686-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: BRAULIO VÁSQUEZ REINA

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Téngase a **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** identificado con CC. 74.858.760 y T.P 117.636 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00686-00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**

**DEMANDADO: BRAULIO VÁSQUEZ REINA**

**ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO**



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614e6f3d549735c8db6788ce6522e135c1549750b92f47cc1c3aaca7022775f6**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00687-00

Demandante: YOLIS CHAVES ACUÑA.

Demandado: JOSE MANUEL VARGAS OSORIO.

Asunto: INADMITE

Rad. No. 2022-00687-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por YOLIS CHAVES ACUÑA con C.C. 1.143.230.734, contra JOSE MANUEL VARGAS OSORIO con C.C. 73.433.557, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por YOLIS CHAVES ACUÑA con C.C. 1.143.230.734, contra JOSE MANUEL VARGAS OSORIO con C.C. 73.433.557.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, advierte el despacho que conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se debe suministrar el correo electrónico del demandado, de lo contrario, se debe manifestar bajo la gravedad del juramento que se desconoce la dirección electrónica del demandado y en caso contrario, si se llegase a aportar, se debe señalar en juramento que la dirección electrónica es usada por el demandado, como también se deberá informar de donde se obtuvo el correo y allegar las evidencias correspondientes, lo cual deberá aclararse, toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a esto.

Teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 245 del C.G.P, y en concordancia a la Ley 2213 de 2022, se advierte que la parte actora debe indicar en la demanda, en donde se encuentra el original del título valor aportado (Letra de Cambio) y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. ARNALDO PEÑA OROZCO como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00687-00

Demandante: YOLIS CHAVES ACUÑA.

Demandado: JOSE MANUEL VARGAS OSORIO.

Asunto: INADMITE



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d886f57d2c724ffd29decc180ae34cc5969ea431503cbe88bd7a3feccd42c43c**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00688-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: LUIS GIOVANNI ANTE ORTIZ

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00688-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, contra **LUIS GIOVANNI ANTE ORTIZ**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificado de derechos patrimoniales, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Certificado de derechos patrimoniales No. 0009624922 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** con NIT 900.528-910-1, contra **LUIS GIOVANNI ANTE ORTIZ** con CC 87.949.121, por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ML (\$8.327.840)** por concepto de capital contenido en el Certificado de derechos patrimoniales; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% de los dineros que perciba el demandado **LUIS GIOVANNI ANTE ORTIZ** con CC 87.949.121, como contraprestación del servicio que presta en la **ALCALDÍA DE TUMACO**. Líbrese el correspondiente oficio y remítase directamente a su destinatario a través del correo electrónico que posteriormente aporte el demandante.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **GIOVANNI ANTE ORTIZ** con CC 87.949.121, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORBANCA, CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESIÓN CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCOLDEX.. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$12.491.760**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00688-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

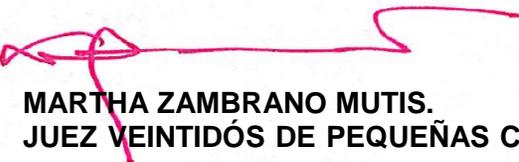
DEMANDADO: LUIS GIOVANNI ANTE ORTIZ

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Téngase a **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** identificado con CC. 74.858.760 y T.P 117.636 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00688-00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**

**DEMANDADO: LUIS GIOVANNI ANTE ORTIZ**

**ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO**



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc297dfd9ad00a4a33173e0d4e8560b61aa20a3ccfee2e10551a5b6b2b5156c**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00690-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE RAMOS LONDOÑO  
DEMANDADO: JHEYSON JOSÉ CARO MEZA  
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

Rad. No. 2022-00690-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **RAFAEL ENRIQUE RAMOS LONDOÑO** contra **JHEYSON JOSÉ CARO MEZA**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 05 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **RAFAEL ENRIQUE RAMOS LONDOÑO** contra **JHEYSON JOSÉ CARO MEZA**.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$ 10.000.000.00.

Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa letra cambio sin número.

Es preciso señalar que la letra de cambio debe reunir los requisitos del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, para que tenga validez y son:

1. La firma de quién lo crea (Girador o Librador).
2. La mención del derecho que en el título se incorpora.
3. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
4. El nombre del girado.
5. La forma del vencimiento.
6. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Descendiendo al caso bajo examine y revisada la letra de cambio (Visible a folio 10 del expediente digital), se observa el incumplimiento del requisito de la **firma del creador o girador**.

Así las cosas, el documento presentado para su cobro judicial, no se ajusta a las formalidades legales previstas, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **RAFAEL ENRIQUE RAMOS LONDOÑO** contra **JHEYSON JOSÉ CARO MEZA** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00690-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE RAMOS LONDOÑO  
DEMANDADO: JHEYSON JOSÉ CARO MEZA  
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 111 Barranquilla, septiembre 6 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93228269a0a7044498396853ea260ac68052d83f39dff9e6253ca5e266c68cb0**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**